



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA III

CAUSA N° 60926/2019 “ANAYA MAURICIO, [REDACTED] c/ EN-M  
INTERIOR OP Y V-DNM s/ RECURSO DIRECTO DNM”

Buenos Aires, de mayo de 2025.- NAI

**AUTOS Y VISTOS:**

I. Que la parte actora el [29/4/2025](#) interpuso recurso de reposición *in extremis*, contra la sentencia dictada el [24/4/2025](#).

Sostiene que en la cuestionada sentencia se omitió la aplicación de la doctrina legal establecida en el precedente de la Corte Suprema, “C.G.A.” (Fallos: 345:905), de conformidad con lo dispuesto por la Corte Suprema el [27/12/2024](#).

II. Que, al respecto, cabe recordar que las sentencias y resoluciones de Cámara son por regla insusceptibles de reposición, remedio tan sólo autorizado en esta instancia para las providencias simples (arg. arts. 160, 238 y 273 del CPCCN; FASSI, *Código Procesal Civil*, 2° ed., t. I, N° 1660; PALACIO, *Derecho Procesal Civil*, t. V, pág. 57; esta Sala, *in rebus*: “Natali Gustavo Ernesto - RQU (Autos 15929/10 ‘ADIF SE’ s/ queja” del 4/12/2012; “Sodano Héctor Armando c/ E.N. - M° Justicia- RS 1665/09 RS 2590/06 EX 02-114-08 y otro s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg.” del 2/9/2014; “SOLCI SRL c/ EN- M° Economía -Resol 47/07 (EXPTE S01: 9000109/10) s/ amparo ley 16.986” del 7/5/2015; “Usuarios y Consumidores Unidos c/ EN- BCRA y otro s/ proceso de conocimiento” del 17/3/2016; “Monticelli Jorge Ricardo c/ EN- M RREE y Culto s/ amparo ley 16.986” del 20/3/2018; y “Gente Sana Asociación Civil c/ Close Up SA s/ Proceso de conocimiento” del 26/22/2019, entre otros).

Sin embargo, debe señalarse que fuera de los moldes tradicionales de la revocatoria contemplada en el artículo 238 del Código Procesal se ha ido configurando una variante de ese remedio, el recurso de reposición “*in extremis*”, pergeñado como último recurso en supuestos sumamente excepcionales y en los que ha mediado un evidente error de hecho (doctrina de esta Sala, *in rebus*: “Paolini Hnos SA c/ EN-

*AFIP-DGI s/ Dirección General Impositiva*”, Causa N° 21.766/2015, del 15/5/2018; “*Surco Estrecho SRL TF 44875-I c/ Dirección General Impositiva s/ Recurso directo de organismo externo*”, Causa N° 20.297/2018, del 27/4/2018; Cámara Nacional Civil, Sala C, *in re: “Banco Sudecor Litoral SA c/ Suprogan SA s/ ejecución hipotecaria”* del 2/2/2006).

**III.** Que, en la especie, es posible afirmar que concurren las circunstancias apuntadas que habilitan la procedencia del recurso interpuesto, toda vez que conforme surge de las constancias de autos, se incurrió en un error involuntario, en tanto en la causa bajo estudio el [27/12/2024](#) la Corte Suprema hizo lugar a la queja interpuesta por la migrante, declaró procedente el recurso extraordinario y dejó sin efecto la sentencia dictada por la Sala I el [10/9/2020](#). En consecuencia, dispuso el reenvió del expediente a la Cámara del fuero a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento de conformidad con los fundamentos expuestos en el precedente “*C.G.A*” (Fallos: 345:905) por cuanto consideró que se encontraba demostrada la existencia de un riesgo cierto de que los hijos de la actora, menores de edad, quedaren en situación de desamparo a raíz de la ejecución del acto impugnado.

**IV.** Que, de este modo y sin perjuicio de los delitos por los cuales la extranjera fue condenada –comercialización de estupefacientes y robo agravado–, de conformidad con lo dispuesto por la Corte Suprema, corresponde dejar sin efecto la sentencia dictada el [24/4/2025](#), revocar la sentencia de primera instancia, y dejar sin efecto los actos administrativos impugnados.

Por ello, el Tribunal **RESUELVE**: (i) admitir la revocatoria *in extremis* planteada por la parte actora el 29/4/2025, y dejar sin efecto la sentencia dictada el 24/4/2025; y (ii) hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, y en consecuencia, revocar la sentencia de primera instancia y dejar sin efecto los actos administrativos impugnados.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA III

CAUSA N° 60926/2019 “ANAYA MAURICIO, [REDACTED] c/ EN-M  
INTERIOR OP Y V-DNM s/ RECURSO DIRECTO DNM”

Asimismo, se hace saber que una vez firme o consentida la presente sentencia, la presente causa debe volver al Tribunal de origen, es decir, a la Sala I de ésta Cámara, donde estuvo radicado originalmente este expediente, y en tanto ésta Sala interviene solo a los efectos de dictar un nuevo pronunciamiento. A tal fin, sirva la presente de atenta nota.

A los fines del art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional se hace constar que –por hallarse vacantes dos cargos de jueces de esta Sala– suscribe la presente el Dr. Jorge Eduardo Morán; quien integra este Tribunal en los términos de la Acordada N° 3/25 de esta Cámara.

Regístrese, notifíquese a las partes y, oportunamente, remítase a la Sala I.

SERGIO GUSTAVO FERNÁNDEZ

JORGE EDUARDO MORÁN